



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	03/07/2026 13:54	Fecha/hora resolución	03/07/2026 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001230
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRUEBAS HORMONALES, SEROLOGICAS, MEDICION DE BIOMARCADORES Y DROGAS TERAPEUTICAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001322	12/06/2026 15:14	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000851 de las trece horas con veintiséis minutos del quince de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001322 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre las presentaciones de reactivos de hasta 200 pruebas por frasco Criterio de la División. La empresa recurrente objeta el apartado 2.1 Características de cada artículo, específicamente las líneas 6, 9, 11, 18, 21, 22, 23, 27, 28, 33, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56 y 57, por cuanto considera que el pliego establece rangos variables de determinaciones por frasco, en muchos casos definidos como valores mínimos o máximos. Señala que la utilización de presentaciones de mayor capacidad, como frascos de 200 determinaciones, permite optimizar la operación del laboratorio clínico, reducir cambios de reactivos, calibraciones, tiempos de inactividad, riesgos por manipulación y generación de residuos. Por ello, solicita modificar esas presentaciones a máximo “200 pruebas por frasco”.

La Administración, al atender la audiencia especial, acepta parcialmente la objeción. Explica que los rangos fueron establecidos por conveniencia institucional, considerando el consumo por prueba/paciente y la necesidad de cubrir procesamientos por calibraciones y controles; sin embargo, reconoce que podrían existir presentaciones mayores que se ajusten al consumo institucional si cuentan con fechas de vencimiento más amplias. Por ello, acepta incorporar en el apartado de Otras características generales una aclaración para permitir, en todas las líneas, presentaciones de reactivos mayores a las establecidas, siempre que cuenten con fecha de vencimiento de 12 meses y que, en caso de vencimiento por presentación, sean reemplazadas sin costo para la Institución, todo ello mientras se cumpla con la descripción SICOP del tipo de reactivo.

En el caso concreto, la recurrente expone razones generales por las cuales las presentaciones de mayor capacidad podrían generar eficiencias operativas para el laboratorio, tales como una menor frecuencia de sustitución de reactivos, reducción de tiempos muertos, menor manipulación de insumos y disminución de residuos. No obstante, a partir de su recurso no se desprenden elementos técnicos o probatorios suficientes que permitan concluir que la única forma razonable de configurar el pliego sea establecer el máximo de 200 pruebas por frasco en las líneas señaladas. Tampoco aporta un análisis de consumo, rotación, vencimiento, comportamiento operativo o impacto económico que demuestre que la presentación específica que propone satisface de mejor manera el interés público comprometido en la contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración, al atender la audiencia especial, reconoce la posibilidad de recibir presentaciones mayores a las inicialmente previstas, siempre que se cumplan condiciones dirigidas a proteger la continuidad del servicio y evitar pérdidas por vencimiento de reactivos, tales como una fecha de vencimiento de 12 meses y la reposición sin costo para la Institución en caso de vencimiento por presentación. De esta forma, si bien el recurso no permite acoger la petitoria en los términos exactos solicitados, la aceptación parcial de la Administración permite modificar el pliego para flexibilizar la condición impugnada, bajo su exclusiva responsabilidad técnica.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, únicamente para que la Administración incorpore al pliego la posibilidad de ofertar presentaciones mayores a las establecidas originalmente, en los términos y condiciones indicados en su respuesta.

2. Sobre las presentaciones de reactivos de hasta 400 pruebas por frasco en las líneas 5 y 10. Criterio de la División.

La recurrente objeta las líneas 5 y 10 del apartado 2.1 Características de cada artículo, por cuanto establecen rangos de determinaciones por frasco, tales como presentaciones de 10 a 100 y de 50 a 100 determinaciones. Sostiene que la utilización de presentaciones de mayor capacidad, como frascos de 400 determinaciones, permite optimizar la operación del laboratorio clínico, disminuir interrupciones, reducir manipulación de insumos y favorecer la participación de oferentes con soluciones tecnológicas de mayor capacidad. Por ello, solicita modificar dichas líneas a máximo “400 pruebas por frasco”.

La Administración atiende esta objeción conjuntamente con la anterior y acepta parcialmente permitir presentaciones mayores a las establecidas en el pliego, siempre que los reactivos tengan fecha de vencimiento de 12 meses y que, en caso de vencimiento por presentación, sean reemplazados sin costo para la Institución, manteniendo el cumplimiento de la descripción SICOP del tipo de reactivo.

Al respecto, se observa que el recurso no incorpora prueba técnica, estudio de consumo o información objetiva que permita verificar que esas líneas requieren necesariamente admitir presentaciones de hasta 400 pruebas, ni que dicho volumen resulte compatible con la demanda real del hospital. En este sentido, aunque la recurrente plantea una preocupación atendible sobre la apertura del pliego a presentaciones de mayor capacidad, no cumple con demostrar que la modificación específica solicitada sea la que mejor satisface el interés público. La Administración, por su parte, acepta flexibilizar el pliego para permitir presentaciones mayores, pero condiciona esa posibilidad a que los reactivos tengan vencimiento de 12 meses y sean reemplazados sin costo para la Institución en caso de vencimiento por presentación. Esa solución permite atender parcialmente el reclamo, sin desatender los riesgos asociados al consumo institucional y al vencimiento de los insumos.

Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, en cuanto la Administración acepta permitir presentaciones mayores a las originalmente previstas, bajo las condiciones señaladas en su respuesta, sin que proceda imponer el máximo de 400 pruebas por frasco solicitado por la recurrente.

3. Sobre la prueba Herpes IgM. Criterio de División. En el apartado de condiciones específicas, el pliego contempla las líneas 51 y 52, referidas a reactivos para la determinación de anticuerpos Herpes simplex tipo I IgM y Herpes simplex tipo II IgM, respectivamente, como parte del conjunto de pruebas requeridas para el suministro de reactivos objeto de la contratación.

La recurrente objeta la inclusión de la prueba Herpes IgM en el pliego. Señala que, según información que atribuye a las guías oficiales de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), las pruebas IgM para HSV-1 y HSV-2 no serían recomendadas, al no ser específicas del tipo viral y poder arrojar resultados positivos durante episodios recurrentes, tanto genitales como orales. A partir de ello, sostiene que la permanencia de dicha prueba podría generar falsos positivos, diagnósticos errados, ansiedad innecesaria en pacientes y decisiones médicas basadas en datos que considera clínicamente inválidos.

En razón de lo anterior, solicita que la prueba Herpes IgM sea eliminada del pliego y que, en su lugar, se incorpore Herpes simplex tipo II IgG, al estimar que esta última posee utilidad diagnóstica comprobada y se ajusta de mejor manera a las buenas prácticas clínicas.

La Administración rechaza la solicitud de eliminar la prueba del pliego. No obstante, indica que con el fin de evitar la participación de algunas empresas, ampliará el apartado de forma de adjudicación para que dichas líneas sean consideradas independientes del resto. Según expone, esta modificación permitirá que las ofertas tengan opciones de participación en ambos sentidos.

Sobre este extremo, debe señalarse que la recurrente plantea una objeción relacionada con la utilidad clínica de la prueba Herpes IgM y solicita que esta sea sustituida por una prueba distinta. No obstante, si bien la recurrente expone una preocupación vinculada con el uso clínico de la prueba cuestionada, lo cierto es que el sustento aportado consiste en una captura de pantalla atribuida a información del CDC. Al respecto, debe recordarse que esta Contraloría General ha señalado que las capturas de pantalla, por sí mismas, no constituyen prueba idónea para acreditar los argumentos de un recurso, en tanto no permiten verificar integralmente la fuente, contexto, alcance, fecha, vigencia ni aplicabilidad de la información al caso concreto. Este criterio ha sido sostenido, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-02101-2024, R-DCP-SICOP-00405-2025 y R-DCP-SICOP-01104-2026.

Así, aunque la recurrente refiere una posible recomendación técnica, no aporta prueba suficiente que permita tener por demostrado que la prueba Herpes IgM carezca de utilidad para la necesidad específica del Hospital, ni que la incorporación de Herpes simplex tipo II IgG sea la alternativa que necesariamente satisface de mejor manera el interés público. Tampoco desarrolla un análisis técnico que permita a este órgano contralor desplazar la definición realizada por la Administración respecto de las pruebas requeridas para el servicio.

Ahora bien, la Administración reconoce que las líneas asociadas a dicha prueba podrían incidir en la participación de algunos oferentes y, por ello, acepta que sean tratadas de manera independiente del resto para efectos de adjudicación. Esa modificación atiende parcialmente la

preocupación planteada desde la perspectiva de la libre participación, sin que ello implique ordenar la eliminación de la prueba ni sustituir el criterio técnico de la Administración sobre la necesidad de mantenerla dentro del objeto contractual.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo únicamente en cuanto a la modificación aceptada por la Administración, para que las líneas asociadas a la prueba Herpes IgM sean tratadas como independientes del resto. La decisión de mantener dicha prueba en el pliego queda bajo la exclusiva responsabilidad técnica de la Administración, quien deberá asegurarse de que responda a la necesidad clínica que pretende satisfacer y a la correcta prestación del servicio público de salud.

4. Sobre el tiempo de determinación de cada prueba una vez a bordo. Criterio de la División. El pliego establece que todas las pruebas deben cumplir con determinadas características asociadas al equipo a adquirir en calidad de préstamo. Dentro de esas condiciones, se indica: “El tiempo de determinación de cada prueba una vez a bordo no debe ser mayor de 30 minutos.” La recurrente objeta la cláusula del apartado de “Otras características generales” relativa al tiempo de determinación de las pruebas. Indica que algunos ensayos requieren un pretratamiento indispensable para garantizar la calidad analítica y confiabilidad de los resultados, por lo que el tiempo máximo para ciertas pruebas puede alcanzar los 36 minutos, aunque el promedio de liberación se mantiene por debajo de los 30 minutos. Por ello, solicita modificar la cláusula para que indique: “El tiempo de determinación de cada prueba una vez a bordo no debe ser en promedio mayor de 30 minutos.”

En este punto, la recurrente explica que la redacción original podría limitar la participación de plataformas cuyos ensayos, por razones técnicas, superen en algunos casos los 30 minutos. No obstante, el recurso no aporta información técnica detallada, documentación del fabricante, comparación de plataformas, estudios operativos o elementos objetivos que permitan concluir que la única redacción adecuada sea la propuesta por la recurrente. Tampoco demuestra que la variación exacta solicitada sea indispensable para satisfacer el interés público, ni que una formulación distinta que mantenga el parámetro promedio resulte insuficiente o contraria a la correcta prestación del servicio.

La Administración, al atender la audiencia especial, acepta modificar la cláusula, pero propone una redacción propia: “El tiempo de determinación de cada prueba una vez a bordo debe ser en promedio de 30 minutos.” Según indica, la redacción propuesta por la recurrente podría generar confusión, mientras que la formulación aceptada permite dar margen a pruebas que alcancen hasta 36 minutos.

Bajo ese entendido, la aceptación de la Administración atiende el núcleo del reclamo, en tanto ya no se exige que cada prueba individualmente considerada se determine en un tiempo máximo rígido de 30 minutos, sino que el parámetro se valorará en promedio. Sin embargo, el recurso no contiene elementos suficientes para imponer la redacción exacta pretendida por la objetante, particularmente cuando la Administración, desde su criterio técnico, propone una fórmula que estima más clara para efectos de verificación.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, para que la Administración incorpore al pliego la modificación indicada en su respuesta. Al hacerlo, deberá cuidar que la redacción final sea clara, objetiva y verificable, de modo que no genere ambigüedad durante el análisis de ofertas o la ejecución contractual.

5. Sobre las dimensiones del nuevo analizador. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica entre las características del analizador nuevo que no debe superar dimensiones de 180 cm de ancho, 130 cm de altura, y profundidad de 100 cm, +/- 10 cm en cada dimensión. La recurrente cuestiona la limitación dimensional prevista para el analizador nuevo, por considerar que resulta técnicamente restrictiva y desproporcionada frente a la cantidad de pruebas, velocidad de procesamiento, tecnología, calidad y amplitud del menú analítico requerido. Sostiene que los analizadores capaces de cumplir con altos volúmenes de procesamiento y amplios menús de pruebas suelen incorporar módulos adicionales, lo que puede implicar dimensiones superiores a las previstas originalmente. Por ello, solicita modificar el requisito para permitir dimensiones de 200 cm de ancho, 140 cm de altura y 120 cm de profundidad, +/- 10 cm en cada dimensión.

La Administración indica que revaloró este punto, evaluó los espacios físicos y consideró prudente utilizar otra ubicación física. Por ello, acepta modificar el enunciado del párrafo primero de las Características del analizador nuevo, para que indique: “El equipo nuevo, debe ser automatizado y no debe superar dimensiones de 210 cm de ancho, 200 cm de altura, y profundidad de 120 cm, +/- 10 cm en cada dimensión. Dichas dimensiones deberán ser corroboradas mediante inserto del equipo y una vez adjudicado deberá haber una visita previa de la instalación para su corroboración final.”

En este caso, la recurrente expone razones por las cuales equipos de mayor tamaño podrían resultar compatibles con el objeto contractual e incluso ofrecer ventajas operativas. Sin embargo, no aporta un estudio técnico, levantamiento del espacio físico disponible, comparación objetiva de equipos en el mercado o documentación que permita concluir que las dimensiones específicas propuestas por la recurrente sean las necesarias para garantizar la libre participación o para satisfacer de mejor manera la necesidad pública. Tampoco acredita que las dimensiones originalmente establecidas resulten imposibles de cumplir para el mercado en general, ni que la única forma razonable de ampliar la competencia sea adoptar exactamente las medidas sugeridas en el recurso.

La Administración, por su parte, indica que revaloró este punto, evaluó los espacios físicos y consideró prudente utilizar otra ubicación física. A partir de esa revisión, acepta modificar la cláusula para establecer que el equipo nuevo no debe superar dimensiones de 210 cm de ancho, 200 cm de altura y 120 cm de profundidad, +/- 10 cm en cada dimensión, manteniendo la corroboración mediante inserto del equipo y visita previa de instalación.

Así, la Administración reconoce la necesidad de flexibilizar el requisito dimensional y propone una modificación que amplía las medidas originalmente previstas. Esa aceptación atiende parcialmente el reclamo, pues abre la posibilidad de participación a equipos de mayor tamaño. No obstante, la recurrente no demuestra que la redacción exacta solicitada sea la única compatible con el interés público ni que corresponda desplazar la valoración técnica de la Administración sobre la ubicación física y las condiciones de instalación del equipo.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, para que la Administración modifique el pliego conforme a las dimensiones aceptadas en su respuesta, bajo su exclusiva responsabilidad técnica. La Administración deberá asegurarse de que la cláusula final permita verificar objetivamente el cumplimiento del requisito y que las condiciones de instalación sean claras para todos los oferentes.

6. Sobre el plazo de entrega para casos urgentes. Criterio de la División: En el apartado 3.4.6 Forma de entrega, el pliego establece que para los casos catalogados como urgentes se requiere que el plazo de entrega de los pedidos sea de 5 días hábiles para todas las líneas. Asimismo, se indica que se entenderá como casos urgentes un consumo mayor inesperado o cualquier otra situación que demuestre que se trata de una necesidad que no pudo ser contemplada al momento de formular el pedido.

La recurrente objeta dicho plazo por considerarlo técnicamente restrictivo y de difícil cumplimiento, tomando en cuenta las condiciones logísticas bajo las cuales operan los proveedores y, particularmente, la ubicación del Hospital Dr. Max Terán Valls en Quepos. Señala que los traslados desde bodegas ubicadas en San José pueden requerir entre 3 y 4 horas en condiciones normales, a lo cual se suman posibles eventualidades en carretera, condiciones climáticas adversas, transporte especializado, cadena de frío, validación del despacho y control de calidad. Además, menciona posibles situaciones globales vinculadas con atrasos de suministros, problemas logísticos internacionales, disponibilidad de materias primas o interrupciones en cadenas de distribución. A partir de ello, solicita que el plazo para casos urgentes se amplíe a 10 días hábiles para todas las líneas.

La Administración acepta parcialmente la objeción y dispone ampliar el plazo para casos urgentes a 7 días hábiles para todas las líneas. Explica que no amplía el plazo a 10 días, pues considera que 7 días hábiles resultan suficientes para atender esos supuestos, al tratarse de la mitad del plazo previsto para pedidos normales. Además, indica que los casos urgentes pueden responder a un consumo inesperado, contaminación o disminución de la estabilidad de reactivos por factores impredecibles de cadena de frío en el transporte o almacenamiento, situaciones que obligan a proceder de la manera más oportuna posible para no afectar el procesamiento de las muestras.

En el presente caso, se observa que la recurrente cuestiona la razonabilidad del plazo de entrega previsto originalmente en el pliego para casos urgentes y expone una serie de condiciones logísticas que, a su criterio, dificultarían su cumplimiento. No obstante, si bien esas consideraciones permiten comprender la preocupación de la objetante, el recurso no incorpora prueba objetiva que permita tener por demostrado que el plazo de 5 días hábiles resulte materialmente imposible de cumplir o que la única forma razonable de atender el interés público sea ampliarlo hasta 10 días hábiles, como lo solicita. Tampoco desarrolla de manera suficiente cómo este plazo que propone satisface de mejor manera el interés público, considerando que se trata precisamente de pedidos catalogados como urgentes y vinculados con la continuidad del procesamiento de muestras en un centro hospitalario.

Ahora bien, la Administración, en ejercicio de su criterio técnico, acepta modificar la condición cartelaria y ampliar el plazo originalmente previsto de 5 a 7 días hábiles. Esta modificación atiende parcialmente la preocupación planteada por la recurrente, pues flexibiliza el plazo de entrega para casos urgentes, sin llegar al término de 10 días solicitado. La Administración justifica esa decisión en la necesidad de mantener una respuesta oportuna ante situaciones no previstas que puedan afectar el procesamiento de muestras, tales como consumos inesperados, contaminación o disminución de estabilidad de reactivos por factores asociados a la cadena de frío.

Así las cosas, dado que la Administración acepta modificar la cláusula y ampliar el plazo a 7 días hábiles, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo, para que dicha modificación sea incorporada al pliego de condiciones, bajo exclusiva responsabilidad técnica de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 14:46	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 14:54	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01183-2026	Fecha notificación	03/07/2026 15:12